

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.	109. L. 045.
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nelson Alberto Pino Martínez
Demandado	Yuliana Pérez Taborda y Otros
Radicado	05101-31-13-001-2019-00062-00
Asunto	Se acepta excusa y se designa nuevo apoderado en Amparo de pobreza.

Se ocupa el despacho de resolver sobre el escrito de solicitud de relevo del cargo de apoderado en amparo de pobreza del demandante en el proceso de la referencia, solicitada por el doctor Argemiro Castaño Martínez.

CONSIDERACIONES

Aduce el profesional del derecho que se le releve del cargo de apoderado en amparo de pobreza para representar al demandante, por cuanto se ve impedido pues no tenía conocimiento que la demandada era hija de la señora BERTILDA TABORDA, a quien ha asesorado y representado en asuntos legales, y toda vez que no tenía conocimiento que dicha señora era la compañera permanente del señor Jaime Alberto González Puerta, a quien representa en este juzgado como demandado en el proceso con radicado No. 2019-00105.

Manifiesta también, que dicho relevo se solicita por considerar que queda representando simultáneamente a quienes tienen intereses contrapuestos, como lo establece el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, código disciplinario del abogado.

Preceptúa el artículo 154 del Código General del Proceso sobre los impedimentos, lo siguiente: *“Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación”*.

De otro lado, el artículo 141 *ejusdem* numeral 5°, en lo que atañe a las causales de recusación, nos dice: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*.

Por su parte, el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, estipula: *“Constituyen faltas de lealtad con el cliente: e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a*

quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”.

Visto lo anterior, y como quiera que en el *sub judice* se presenta una de las causales de impedimento y recusación del togado que fue designado en amparo de pobreza para defender los intereses del demandante en esta Litis, se debe entonces acceder a lo pedido.

Con base en lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el doctor Argemiro Castaño Martínez, en lo relacionado con el relevo solicitado por el impedimento para representar los intereses del demandante en este proceso, acorde con lo esbozado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Nómbrase al doctor **JULIO CÉSAR BEDOYA TORO**, de la lista oficial de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este Despacho, para representar judicialmente en este proceso ordinario laboral de primera instancia al demandante, señor **NELSON ALBERTO PINO MARTÍNEZ**.

TERCERO: El designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C. G. del Proceso)

CUARTO: Líbrese oficio informando la designación, y notifíquesele la misma en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Código de verificación: **a6f5e3ac5ce748b8ab309edcd97f0d81850bbd7e56cb1f05b6a2bd924b79b2ff**
Documento generado en 06/08/2020 02:19:25 p.m.